



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 25 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N°5418-DG que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTIN FRANCO INFANTES**, con fecha 13 marzo de 2024, en el cual solicita se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2024, el recurrente solicitó se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales;

Que, con escrito de fecha 13 de marzo de 2024, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Carta 125-2024-OP-OEA-HNAL que declara infundado su recurso de apelación sobre la solicitud de incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal de vacaciones e intereses legales;

Que, mediante Nota Informativa N° 342-2024-HNAL-OP/OEA, de fecha 18 de marzo de 2024, la Oficina de Personal informa que el servidor **MARTIN FRANCO INFANTES**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 125-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 06 de marzo de 2024, de la Oficina de Personal que contiene el Informe Técnico N° 074-2024-2024-URByP-OP-HNAL de la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones, a través del cual declara **INFUNDADA** la solicitud de incremento de remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece Que: (...) *frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Que, al tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic); por lo que,



en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, del informe Situacional Actual N° 734-2024, se puede apreciar que el recurrente tiene la condición laboral PASIVO, ostentó el cargo ayudante de conservación y servicio, desde el 01/08/1978;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de septiembre del 2001, en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales deben ser en razón a su vínculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE, siendo menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil doscientos cincuenta con 00/100 soles);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se aprueban normas reglamentarias complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en el artículo 3 que, para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que se perciba al 31 de agosto del 2001, es decir que con esta disposición se detalla el contenido que debe considerarse como ingresos mensuales percibidos en razón del vínculo;

Que, de igual forma, el artículo 4 de la referida norma establece que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en efecto el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Informe N° 752-2019-EF/53.04, se ha concluido que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración Básica Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 1896-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones que tenían como base cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 4 de octubre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 752-2019-EF/53.04, elaborado por la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en virtud del cual se pronuncia sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que tiene como base de cálculo para reajuste de beneficios; determinado, entre otros, que el carácter de “*precedente*” de la casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el que vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la misma se enmarca en el Principio de Legalidad¹;

¹ Mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos público (actualmente Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos), en el que concluye lo siguiente:

Que, cabe resaltar que a través del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el cual entro en vigencia a partir del 10 de agosto de 2019, se aprobó el Monto Único Consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos percibidos, entre ellos el de la bonificación personal;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la Nota Informativa N° 342-2024-HNAL-OP/OEA de fecha 18 de marzo 2024, emitida por la Oficina de Personal, mediante el cual concluye que la solicitud presentada por el administrado **MARTIN FRANCO INFANTES** sobre incremento de la remuneración básica en el D.U 105-2001, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados, no se reajusta con la fijación de la remuneración básica de S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles), dispuesta por el D.U N° 105-2021, en el monto de la bonificación personal; por lo que, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente; por ende, corresponde declarar INFUNDADA, la pretensión antes citada;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTIN FRANCO INFANTES**, contra la Carta 125-2024-OP-OEA-HNAL que declara infundado el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el abono de los reintegros de bonificaciones personal, de vacaciones e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Lic. Segundo Apollinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración

SAMB/bjss
▪ Archivo

"(...) 3.1 La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no se reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc) que tenía como base de cálculo a la remuneración básica, remuneraciones principales o la remuneración total permanente.
3.2 El carácter de procedente de la casación N° 6670-2009-CUSCO vinculado exclusivamente a los órganos jurisdiccionales careciendo de efectos vinculantes para la Administración que enmarca en el principio de Legalidad (...)" (SIC)

